

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023

AUTO N° 640
POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS

REFERENCIA

RADICACIÓN N°:	SOIF-087-2016
ENTIDAD AFECTADA:	E.S.E. HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ identificada con el Nit No. 890.306.950
PRESUNTOS RESPONSABLES	1. JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.210.453, en calidad de Gerente del E.S.E. HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ IDENTIFICADA CON EL N.I.T.890.306.950 para la época de los hechos. 2. SERGIO OROZCO ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.637.713, en calidad de Representante Legal del Consorcio Construcciones 2015 3. CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015, identificado con Nit N° 900.857.022-5, en calidad de Contratista. 4. JOSÉ MARÍA MARMOLEJO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.988.502 expedida en Cali – Valle, representante legal de la compañía CONSULITER INGENIERIA S.A.S., en calidad de interventor. 5. CONSULINTER INGENIERIA SAS, con Nit N° 900.448.719-5, entidad que realizó la interventoría al contrato de obra pública N° 021.010.06-2015 6. DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.741 en calidad de secretario de Infraestructura Física, y Supervisor de la obra.
GARANTE:	Compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con NIT N° 860039988-0, con la siguiente póliza de seguro: Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 2526644, siendo tomador y afianzado: EL CONSORCIO



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

	CONSTRUCTORES 2015 y asegurado y beneficiario: la E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ – VALLE, con vigencia desde 2015-06-10 hasta 2020-06-09, en cuyos amparos se encuentra "Cumplimiento del contrato" con valor asegurado de \$ 279.678.461 y "Estabilidad de la obra" con valor asegurado de \$ 279.678.461 folio 369 Compañía de seguros gerenciales SURAMERICANA S.A., identificada con NIT N° 811036875, con la siguiente póliza de seguro: Póliza de manejo de particulares No 0027456-2, siendo tomador, asegurado y beneficiario la ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI – VALLE, con vigencia desde el 15 de julio de 2014 hasta 15-07-2015, cuyo amparo básico es "Amparar a los organismos y entidades estatales contra los riesgos que impliquen menoscabos de fondos y bienes causados por sus servidores públicos o por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal". Folios 385
CUANTÍA DEL DAÑO INDEXADA:	QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$ 545.880.221).

I. COMPETENCIA

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza 122 de 2001, y sus modificaciones, Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos según Resolución N° 100-28.02-017 de septiembre 22 de 2006, y en virtud a lo ordenado en el Título II Capítulo I del acápite de pruebas artículo 22 al 32 de la ley 610 de 2000 cuenta con la competencia para resolver respecto de la solicitud de pruebas que efectúen los sujetos procesales, que para el caso que nos ocupa se solicitaron en el curso de la presentación del Recurso de Reposición en contra del Auto No. 536 del 12 de octubre de 2023, que trata del proceso de Responsabilidad Fiscal bajo el expediente **SOIF 087-2016**.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE

Mediante escrito radicado el 11 de noviembre de 2023, **LUIS MARIO DUQUE** mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.948.670 y la T.P. No. 20.177 del C.S.J., apoderado de **JOSE MARÍA MARMOLEJO MENDOZA** representante legal de **CONSULITER INGENIERÍA S.A.S**; **CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2015**, representada por **SERGIO OROZCO ARENAS**; **DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN**, interpuso recurso de

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

reposición y en subsidio de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 solicitó al Despacho lo siguiente:

a) Pruebas.

Testimonial.

Solicito se cite como testigo al Ingeniero José María Marmolejo Mendoza, mayor y vecino de Cali, con C.C. No. 14.988.502 de Cali, en su condición de representante legal de la firma interventora CONSULITER INGENIERA S.A.S., a quien se le puede ubicar a través del correo electrónico: luismarioduque01@hotmail.com o en "El Plan Km3 Parcela 79 La Buitrera Cali" para que rinda declaración sobre toda la ejecución del contrato de obra pública No. 021.010.06-2015 de junio 10 de 2015 suscrito entre el Hospital Piloto de Jamundí y el Consorcio Constructores 2.015. Solicito que esta prueba se practique presencialmente Sergio Orozco Arenas, mayor y vecino de Cali, con la C.C. No. 1.130.637.713, a quien se le puede ubicar a través del correo electrónico: luismarioduque01@hotmail.com para que rinda declaración sobre toda la ejecución del contrato de obra pública No. 021.010.06-2015 de junio 10 de 2015 suscrito entre el Hospital Piloto de Jamundí y el Consorcio Constructores 2.015.

Pericial.

Al considerar que el 100 % de los recursos o sea los \$ 1.000 millones aportados al Hospital Piloto Jamundí ESE por el Municipio de Jamundí en cumplimiento del Convenio Interadministrativo de Cooperación suscrito entre esa dos entidades, fueron invertidos correctamente en cumplimiento de la normatividad específica del sector salud como lo certificó en su momento la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, mediante oficio No 000468 del 2 de Mayo de 2.016 dirigido a la Gerencia del Hospital, solicito se designe un perito ingeniero civil para que previo análisis del expediente que corresponde al proceso SOIF – 087-2016 y en especial al Auto de responsabilidad fiscal No. 536 de octubre 12 de 2023 determine si en desarrollo del contrato de obra pública 021.010.06-2015 de junio 10 de 2015 celebrado entre el Hospital Piloto de Jamundí y la firma Consorcios Constructores 2.015 se incurrió en detrimento patrimonial e indicando si se incurrió en pagos adicionales a los determinados en el contrato.

Se sugiere que se designe un perito de la lista de ingenieros civiles que reposa en la Asociación de Ingenieros del Valle – AIV, avenida 2 Norte No. 19-105 Cali.

Documental

Solicito se oficie a la Alcaldía de Jamundí y al Hospital Piloto de Jamundí para que alleguen al proceso los conceptos jurídicos sobre el reemplazo o cambio del Acta de Entrega y Recibo Final de Obra suscrita el 22 de abril de 2016 por un Acta de Entrega y Recibo Parcial de Obra con la misma información y valores, dando origen a una primera Acta de Obra No. 1 por valor de \$577.078.893.56, documento que permitió reiniciar los trabajos en el área de urgencias

Igualmente anexo los documentos que parecen relacionados en la tabla cronología obras área de urgencias y rayos X, (folio 8 del presente memorial).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, en el curso del proceso de Responsabilidad Fiscal profirió mediante Auto No. 536 del 12 de octubre de 2023 Fallo con Responsabilidad Fiscal.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Dicho Auto fue susceptible de recursos, de conformidad con la normatividad que rige sobre la materia. En este sentido, el señor **LUIS MARIO DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.948.670 y Tarjeta Profesional No. 20177 del C.S.J interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del precitado Auto No. 536 del 12 de octubre del 2023, mediante correo electrónico del día 14 de noviembre de 2023 a las 16:08 pm que en estricto modo estaría por fuera de los términos perentorios procesales para recibirlo y valorarlo, adicionalmente aún no se había reconocido personería jurídica, puesto que los sujetos procesales que el apoderado representa contaban con apoderado de oficio previamente.

Sin embargo, en aras de que el Despacho sea garantista del debido proceso, derecho de contradicción y defensa reconoció personería jurídica y analizó cada uno de los argumentos esbozados en el recurso allegado.

Para analizar la procedencia, pertinencia y necesidad de las pruebas solicitadas, este despacho tendrá en consideración la siguiente normatividad, así como jurisprudencia que respecto al tema han regulado:

La Ley 1474 de 2011 frente a la preclusividad en los trámites y perentoriedad para el decreto de las pruebas establece:

ARTÍCULO 107. *Preclusividad de los plazos en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal.* Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año.

ARTÍCULO 108. *Perentoriedad para el decreto de pruebas en la etapa de descargos.* Vencido el término para la presentación de los descargos después de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, el servidor público competente de la Contraloría deberá decretar las pruebas a que haya lugar a más tardar dentro del mes siguiente. Será obligación de la Auditoría General de la República incluir la constatación del cumplimiento de esta norma como parte de sus programas de auditoría y derivar las consecuencias por su desatención.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala de Decisión Penal Radicación interna: 27128, agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

"DECRETO PROBATORIO - Le corresponde a la parte interesada explicar la conducencia, pertinencia y utilidad de sus solicitudes tendientes al decreto de determinada prueba.

LIBERTAD PROBATORIA - Conforme este principio que opera en el Sistema Penal Acusatorio, los hechos y circunstancias se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en el código o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos, sin perjuicio de los vetos y prohibiciones que puedan emerger de la integración al sistema de otras disposiciones que hagan parte del ordenamiento jurídico.

PERTINENCIA - El elemento material probatorio o evidencia física debe referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativas a la conducta delictiva y sus consecuencias, a la identidad o responsabilidad penal del acusado, a hacer más probable uno de los hechos o circunstancias mencionados o para reforzar o restarle credibilidad a un testigo o perito.

CONDUCENCIA - "Cuando se solicita la inadmisión de una prueba por falta de conducencia, se asume la carga de establecer cuál es la norma que prohíbe utilizar el medio probatorio solicitado por la parte, o cuál es la base jurídica que permite concluir que ese medio de prueba está prohibido legalmente".



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

UTILIDAD DE LA PRUEBA - *Atañe al aporte concreto que pueda tener al objeto de la investigación*

Teniendo en cuenta la solicitud de pruebas y lo establecido con la actualización del código general del proceso que en jurisprudencia con radicado No. 15001333300320220003801 Auto de fecha: 20-06-23 por remisión y analogía es aplicable en procesos de responsabilidad fiscal al señalar que:

(...)

Así las cosas, sostuvo que el objeto de la prueba testimonial será, por tanto, el de acreditar los hechos relacionados con el proceso, que fueron percibidos por el declarante o incluso realizados por él mismo.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la prueba testimonial, al tenor del artículo 212 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, cuando se pidan testimonios deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. De la misma codificación, se advierte que la petición probatoria deberá expresar en la solicitud: (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad

Luego de definir el testimonio o declaración de terceros con apoyo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, refirió la ponencia que, no obstante, y pese a la utilidad de los testimonios, su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquellas son conducentes, pertinentes y útiles.

❖ **Frente a la Prueba Testimonial.**

De acuerdo a la prueba testimonial solicitada para interrogar al señor José María Marmolejo Mendoza, encuentra el despacho que, valorada la conducencia, utilidad y necesidad de la prueba, la misma es inconducente e innecesaria, toda vez que el hecho por el cual se falló en primera instancia con responsabilidad fiscal, hace referencia a circunstancias acaecidas en la ejecución y realización de obras públicas, lo cual dichas obras se demuestran con la verificación real y en sitio sobre las mismas, por lo que una prueba testimonial y más aún del mismo implicado resulta ser notoriamente impertinente e inconducente, pues frente a la ejecución de contrato existe informe técnico decretado y practicado en virtud de lo establecido en la Ley 1474 de 2011 artículo 117, el cual analizó, revisó y determinó lo pertinente frente a la ejecución del contrato de obra cuestionado, frente informe el despacho de primera instancia corrió traslado para ejercer derecho de defensa y contradicción encontrándose en firme.

En ese sentido, al Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales procederá a negar la prueba testimonial.

❖ **Frente a la Prueba Pericial.**

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales en calidad de primera instancia, al analizar los requisitos de pertinencia, necesidad y conducencia de la prueba pericial solicitada, precisa lo siguiente:

En el termino probatorio del presente proceso de responsabilidad fiscal, el despacho con el fin de investigar objetivamente los hechos referidos como constituidos de detrimento patrimonial, en consideración a lo establecido en el artículo 22,23 y 25 de la Ley 610 de 2000, decretó y practico, pruebas documentales, informe técnico de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

A folio 407-114 existe informe técnico de visita fiscal de obra identificado con el radicado CACCI 2525 del 05 de agosto de 2022, el cual fue puesto a disposición de las partes y el señor JOSÉ MARÍA MARMOLEJO MENDOZA, ejerció derecho de defensa y contradicción visible a folio 44-460.

Posteriormente, mediante documento denominado Ayuda de memoria N°1 en el que se analizó la contradicción presentada por el señor JOSÉ MARÍA MARMOLEJO MENDOZA (folios 480-495)

Dicho informe técnico se puso a disposición de las partes el cual quedó en firme el 25 de octubre de 2022 (folio 503).

De ese modo, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, evidenció que los sujetos procesales, ejercieron el derecho de defensa frente a la prueba técnica decretada, en ese sentido, dentro del plenario existe prueba técnica que contó con visita fiscal a la obra pública.

Así, es de connotar que, dentro de la solicitud de la prueba pericial, el solicitante refiere: "solicito se designe un perito ingeniero civil para que previo análisis del expediente que corresponde al proceso SOIF – 087-2016 y en especial al Auto de responsabilidad fiscal No. 536 de octubre 12 de 2023 determine si en desarrollo del contrato de obra pública 021.010.06-2015 de junio 10 de 2015 celebrado entre el Hospital Piloto de Jamundí y la firma Consorcios Constructores 2.015 se incurrió en detrimento patrimonial e indicando si se incurrió en pagos adicionales a los determinados en el contrato."

De la lectura de la solicitud de prueba pericial, encuentra el despacho de primera instancia, que, la prueba pericial solicitada, únicamente tiene un fin, y es que el perito analice **DOCUMENTALMENTE** el expediente para con ello, establecer si se incurrió o no en detrimento patrimonial, es decir, la solicitud está encaminada exclusivamente para que se efectúe un análisis probatorio de documentación, situación que ya fue realizada por el despacho, quien mediante informe técnico valoró no solo los documentos que componen el contrato sino que técnicamente y en sitio la ejecución de la obra, lo cual fue consignado en los informes técnicos que obran en el plenario.

Por lo que, la prueba pericial solicitada no tiene la característica de ser necesaria, útil y pertinente, en tanto que, el presente proceso de responsabilidad fiscal está enfocado a determinar la existencia del daño patrimonial por la no ejecución de obra pública, en ese sentido, el análisis documental que haga un perito no logra ser útil en tanto ya existe dicho análisis en el informe técnico, así mismo, por tratarse de obra pública únicamente la prueba documental no logra demostrar la ejecución real y efectiva del objeto contractual, ya que se debe verificar en visita y en sitio lo efectivamente realizado por el contratista.

Así las cosas, la prueba especializada solicitada, no logra ser conducente y pertinente, en tanto que, dentro de las pruebas que decretó y practicó el despacho ya existe análisis documental y más aún técnico de lo realmente ejecutado frente al contrato.

En ese sentido, al Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales procederá a negar la prueba pericial.

❖ **Frente a la prueba documental.**

El solicitante, dentro del escrito, solicita se decrete y practique como prueba documental "los conceptos jurídicos sobre el reemplazo o cambio del Acta de Entrega y Recibo Final de Obra suscrita el 22 de abril de 2016 **por un Acta de Entrega y Recibo Parcial de**

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Obra con la misma información y valores, dando origen a una **primera Acta de Obra No. 1** por valor de \$577.078.893.56, documento que permitió reiniciar los trabajos en el área de urgencias"

De acuerdo a la prueba solicitada, y analizado la pertinencia, conducencia y necesidad de la misma, evidencia el despacho que, los conceptos jurídicos sobre el reemplazo o cambio del Acta de Entrega y Recibo Final de obra de fecha 22 de abril de 2016 que fue cambiado por acta de entrega y recibo parcial de obra, encuentra que si bien es cierto en las actas que reposan en el expediente existe los argumentos de dicho cambio, resulta pertinente que repose en el plenario los conceptos específicos sobre el tema, por lo que, es conducente, pertinente y útil para el despacho conocer las razones jurídicas que conllevaron al cambio del acta en mención.

En ese sentido, la prueba documental solicitada será decretada y practicada por el despacho de primera instancia.

En mérito de lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca,

III. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **NEGAR PARCIALMENTE** la solicitud de pruebas solicitada por el abogado **LUIS MARIO DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.948.670 y Tarjeta Profesional No. 20177 del C.S.J, apoderado de **JOSE MARÍA MARMOLEJO MENDOZA** representante legal de **CONSULITER INGENIERÍA S.A.S;** **CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2015**, representada por **SERGIO OROZCO ARENAS; DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN**, frente a la solicitud de **PRUEBA TESTIMONIAL y PERICIAL**, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **DECRETAR Y PRACTICAR**, la prueba **DOCUMENTAL** solicitada por el abogado **LUIS MARIO DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.948.670 y Tarjeta Profesional No. 20177 del C.S.J, apoderado de **JOSE MARÍA MARMOLEJO MENDOZA** representante legal de **CONSULITER INGENIERÍA S.A.S;** **CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2015**, representada por **SERGIO OROZCO ARENAS; DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN**, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE DEL CAUCA** y a la **E.S.E. HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ**, para que en el término de **tres (03) días hábiles**, remita con destino a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle, los conceptos jurídicos sobre el reemplazo o cambio del Acta de Entrega y Recibo Final de Obra suscrita el 22 de abril de 2016 por un Acta de Entrega y Recibo Parcial de Obra con la misma información y valores, dando origen a una primera Acta de Obra No. 1 por valor de \$577.078.893.56, documento que permitió reiniciar los trabajos en el área de urgencias



ARTÍCULO CUARTO:

NOTIFICAR mediante fijación en Estados Electrónicos y en la cartelera de la Contraloría Departamental, lo aquí dispuesto a los señores: 1) **JAIME HERNÁNDEZ VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.210.453, en calidad de Gerente del HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ, para la época de los hechos al correo electrónico jaimehernandezips@yahoo.com y su Apoderada de confianza **CONSTANZA HERNANDEZ VASQUEZ** al correo electrónico derambiental@yahoo.es . 2) **SERGIO OROZCO ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía, N° 1.130.637.713, en calidad de Representante legal del CONSORCIO 2015 al correo electrónico admigeogroup@gmail.com y a su Apoderado de confianza **LUIS MARIO DUQUE** al correo electrónico luismarioduque01@hotmail.com . 3) **CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015**, identificado con Nit 900.857.022-5 en calidad de contratista a través de su Abogado de Oficio el estudiante **DENNER CAICEDO ESTUPIÑAN** al correo electrónico dennercaicedo@unilibre.edu.co . 4) **JOSÉ MARÍA MARMOLEJO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.988.502 expedida en Cali - Valle, Representante Legal de la compañía **CONSULINTER INGENIERIA S.A.S**, en calidad de interventor al correo electrónico josemariamarmolejo@yahoo.com y a su Apoderado de confianza **LUIS MARIO DUQUE** al correo electrónico luismarioduque01@hotmail.com . 5) **CONSULINTER INGENIERIA SAS**, identificada con el Nit900.448.719-5 entidad que realizó la interventoría al contrato de obra pública No 021.010.06-2015, al correo electrónico josemariamarmolejo@yahoo.com y a su apoderado de oficio la estudiante **EMILI NATALIA NARVAEZ LOPEZ** al correo electrónico emili.narvaz00@usc.edu.co 6) **DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.741 en calidad de Secretario de Infraestructura Física, y Supervisor de la obra y a su apoderado de oficio el estudiante **NHORA GISELA MUÑOZ HURTADO** al correo electrónico nhoramunoz26@suramericana.com.co 7) Compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con NIT N° 860039988-0 Y a su apoderado de confianza **EDGAR ZARABANDA BELTRAN** al correo electrónico notificaciones@zarabandabeltran.com 8) **SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT N°811036875 representada por el Abogado de Confianza **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificado con la cedula de ciudadanía N°19.395.114 Tarjeta Profesional 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura correo notificaciones notificaciones@gha.com.co , de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y enviando el estado por correo electrónico a los sujetos procesales que hayan aportado dirección electrónica para notificaciones en el proceso.

ARTICULO QUINTO: CONTRA la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Ley 610 de 2000, 110 de la Ley 1474 de 2011 el cual deberá interponerse dentro de los cinco (05) hábiles siguientes a su notificación, en concordancia con el artículo 51 de la ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SARAÍ ROSERO ZAMORA
Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó y elaboró	Adriana Sarai Rosero Zamora	Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales	
Revisó y Aprobó	Adriana Sarai Rosero Zamora	Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

CÓDIGO: M2P6-01

VERSIÓN: 3.0



